

ÚLTIMA REFORMA DECRETO 269, P.O. NÚM. 32, 16 DE ABRIL DE 2026.

Ley Publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de fecha 09 de octubre de 2021.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO

DECRETO NO. 501

ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA

**TÍTULO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**

**CAPÍTULO ÚNICO
De la Administración Pública del Estado**

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, reglamentaria de los artículos 60 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado.

La Administración Pública del Estado será Centralizada y Paraestatal.

La Oficina de la Gubernatura, las Secretarías, la Consejería Jurídica y la Contraloría General del Estado integran la Administración Pública Centralizada, a las que se les denominará genéricamente como dependencias.

Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, componen la Administración Pública Paraestatal, a los que se les denominará genéricamente como entidades.

Artículo 2. No podrán crearse nuevas dependencias y entidades que supongan duplicación de otras ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estas. A este propósito, la creación de una nueva dependencia o entidad sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otra en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población.

Artículo 3. Las unidades administrativas son los elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas que conforman las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado. Las unidades administrativas comprenden puestos de trabajo o dotaciones de plantilla vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por un titular o responsable común. Pueden existir unidades administrativas complejas, que agrupen dos o más unidades menores.

Las personas titulares de las unidades administrativas son responsables del correcto funcionamiento de la unidad y de la adecuada ejecución de las tareas asignadas a la misma.

Artículo 4. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado corresponde a una persona denominada Gobernadora o Gobernador, titular de dicho Poder y mando superior de la Administración Pública del Estado, quien tiene las atribuciones y deberes previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta ley y demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Asimismo, deberá observar el principio de imparcialidad establecido en los artículos 134 de la Constitución Federal y 136 de la Constitución del Estado, en cuanto a la aplicación de recursos públicos que estén bajo su responsabilidad.

Artículo 5. La persona titular del Poder Ejecutivo tiene el deber de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso del Estado y el Congreso de la Unión, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de dictar las medidas que sean necesarias para regular el adecuado funcionamiento de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado, por lo que al efecto se encuentra facultada para emitir los reglamentos, acuerdos, decretos, nombramientos, resoluciones, circulares, órdenes y demás disposiciones que considere oportunas y conducentes, publicando en el periódico oficial del Estado los que por su naturaleza lo requieran.

Los proyectos de reglamento interior de las entidades paraestatales deberán ser previamente aprobados por su respectivo órgano de gobierno y se les dará el trámite que corresponda ante la persona titular del Poder Ejecutivo de conformidad con la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Colima.

Artículo 6. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación estatal del desarrollo, establezca la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 7. La persona titular del Poder Ejecutivo podrá nombrar y remover libremente a las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución del Estado, en otras leyes o decretos.

Artículo 8. La persona titular del Poder Ejecutivo tiene la facultad originaria para ejercer directamente cualquier atribución que los ordenamientos jurídicos prevean para las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo anterior, corresponde a las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, quienes para el más eficaz y expedito cumplimiento de sus funciones podrán delegar en el personal subalterno a su cargo cualquiera de sus atribuciones o facultades, excepto aquéllas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, según corresponda, sean indelegables.

Los acuerdos de delegación de atribuciones o facultades deberán publicarse en el periódico oficial del Estado.

Artículo 9. Las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado podrán ser suplidas temporalmente en caso de ausencia o vacancia por la persona que al efecto designe la Gobernadora o Gobernador del Estado.

La persona designada tendrá el carácter de Encargada del Despacho y fungirá como tal hasta en tanto la persona titular ausente se reincorpora a su cargo o se realiza, en su caso, el nombramiento de una nueva persona titular que la sustituya definitivamente.

La persona designada como Encargada del Despacho estará facultada para ejercer todas las funciones y atribuciones legales y reglamentarias que se le confieren a la persona titular de la dependencia o entidad respectiva.

Artículo 10. Las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado acordarán con la persona titular del Poder Ejecutivo el despacho de los asuntos de su competencia conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado estarán obligadas a colaborar y cooperar entre sí para dar coherencia a su actuación en el cumplimiento de las

órdenes que instruya la persona titular del Poder Ejecutivo, así como en la consecución de propósitos comunes inherentes al ejercicio de sus propias competencias.

Asimismo deberán prestarse la información, medios materiales, elementos personales y auxilio técnico necesario cuando en el ejercicio de sus funciones así se requiera.

Artículo 11. La persona titular del Poder Ejecutivo podrá convenir con el gobierno federal y con los demás poderes de la Unión, con los demás poderes del Estado y de las entidades federativas, con los órganos constitucionales autónomos del ámbito nacional y local, con los municipios y con personas y organizaciones de los sectores social y privado, en los términos previstos por la Constitución Federal, la particular del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables, el ejercicio de funciones, la prestación de servicios, la administración de contribuciones, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de interés público o beneficio colectivo.

La Gobernadora o Gobernador podrá en todo caso delegar en las y los titulares de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado la facultad de concertar las estipulaciones de convenios e instrumentos de coordinación, cooperación o colaboración, así como la suscripción de los mismos.

Artículo 12. Las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, para el buen despacho de los asuntos de su competencia, estarán facultadas en lo general para suscribir e intervenir en todo tipo de acuerdos, convenios, contratos, resoluciones y demás instrumentos administrativos, con excepción de aquellos que por disposición legal requieran la intervención de una autoridad diversa específica.

Artículo 13. La persona titular del Poder Ejecutivo podrá acordar la creación y funcionamiento de consejos, comités, comisiones o juntas de carácter auxiliar, consultivo o de cooperación para garantizar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, en los que se integre por invitación a dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de otros órdenes de gobierno, órganos autónomos o a personas físicas y morales que por razón de sus respectivas atribuciones y actividades sea conveniente convocar.

Artículo 14. La persona titular del Poder Ejecutivo podrá contar con unidades de apoyo, transitorias o permanentes, cualquiera que sea su denominación u organización, para planear, coordinar, administrar o ejecutar programas estratégicos, especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública del Estado, incluyendo los servicios de asesoría, consultoría, investigación y apoyo técnico que requiera la Gobernadora o Gobernador del Estado.

Artículo 15. Las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y demás servidores públicos de confianza no podrán desempeñar empleo, cargo, comisión o trabajo particular que constituya conflicto de intereses en relación con su

función pública.

Los servidores públicos de la Administración Pública del Estado observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Artículo 16. La persona titular del Poder Ejecutivo, con la opinión de la Consejería Jurídica, estará facultada para resolver cualquier conflicto o duda que surja sobre la interpretación y aplicación de esta ley y los reglamentos interiores que de ella deriven.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO I De la Administración Pública Centralizada

Artículo 17. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las dependencias siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
(REFORMADA DECRETO 269, P.O. NÚM. 32, 16 ABRIL 2026)
- III. Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración;
- IV. Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres;
- V. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad;
- VI. Secretaría de Educación y Cultura;
- VII. Secretaría de Salud;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- IX. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado; y
- X. Contraloría General del Estado.

Artículo 18. El gabinete del Poder Ejecutivo estará integrado por las personas titulares de la

Oficina de la Gubernatura y de las dependencias señaladas en el artículo anterior y, en su caso, por las y los titulares de las entidades paraestatales que la Gobernadora o Gobernador determine conveniente incorporar a las reuniones que con tal carácter se celebren.

La persona titular del Poder Ejecutivo garantizará el principio de paridad de género en el nombramiento de quienes hayan de ocupar la titularidad de las dependencias que conforman su gabinete, mediante la promoción de la participación equitativa de mujeres y hombres; así como la inclusión de personas jóvenes.

Artículo 19. Para el mejor despacho de los asuntos a su cargo y garantizar la adecuada atención de los que son responsabilidad de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá convocar a reuniones de gabinete, directamente o a través de la Oficina de la Gubernatura.

A las reuniones de gabinete podrá invitarse a personas físicas y morales, públicas o privadas, que por razón de sus actividades y de la materia a tratar la Gobernadora o Gobernador considere conveniente convocar para la exposición de un tema o la explicación de algún punto de interés para la Administración Pública.

Artículo 20. La Oficina de la Gubernatura fungirá como instancia de apoyo directo de la persona titular del Poder Ejecutivo para el desempeño de sus actividades, el cumplimiento de sus acuerdos y órdenes, así como el seguimiento de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias. Las atribuciones de la Oficina de la Gubernatura serán fijadas en su respectivo reglamento interior.

Artículo 21. Las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría General de Gobierno podrá coordinar las acciones de las dependencias para cumplir sus acuerdos y órdenes.

Artículo 22. La organización de las Secretarías responde a los principios de división funcional en unidades administrativas y de gestión territorial integrada en su caso por delegaciones del gobierno o su equivalente en los municipios.

Al frente de cada Secretaría habrá una persona titular con el carácter de Secretaria o Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos competencia de la dependencia, se auxiliará de las subsecretarías, oficialía mayor, direcciones generales, coordinaciones generales, delegaciones, direcciones, subdirecciones, jefaturas de departamento, área, sección u otras análogas y demás unidades administrativas que se establezcan en el reglamento interior respectivo y, en su caso, en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas titulares de las Secretarías y de las subsecretarías tienen el carácter de órganos superiores, quienes establecerán las políticas y planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad, mientras que a las áreas directivas corresponden su desarrollo y ejecución de conformidad con la estructura orgánica autorizada para cada dependencia.

Artículo 23. Cada dependencia comprenderá uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa con facultades generales para promover, adoptar, ejecutar, controlar y evaluar programas, proyectos, estrategias y acciones en las materias de su competencia.

Las personas titulares de las Secretarías dirigen y coordinan los sectores de actividad administrativa integrados en su Secretaría y asumen la responsabilidad inherente a dicha función. Por su parte, las y los titulares de las subsecretarías atienden la acción de gobierno en un sector de actividad administrativa especializada y responden sobre los resultados de su gestión.

Artículo 24. Cada Secretaría estará facultada para formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, manuales, acuerdos, resoluciones y demás instrumentos jurídicos que corresponda promover o en su caso emitir a la persona titular del Poder Ejecutivo.

La Consejería Jurídica estará facultada para revisar los proyectos relativos a los instrumentos señalados en el párrafo anterior, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 25. Los reglamentos, decretos, manuales, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general que expida la persona titular del Poder Ejecutivo, serán refrendados por la o el titular de la Secretaría General de Gobierno y, en su caso, por las o los titulares de las Secretarías del ramo a los que el asunto corresponda; sin este requisito no surtirán efectos legales. El refrendo actualiza la responsabilidad que pueda resultar del mismo.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá el refrendo de la o el titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 26. En el Reglamento Interior de cada una de las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada que será expedido por la persona titular del Poder Ejecutivo y que deberá publicarse en el periódico oficial del Estado, se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, cuando menos lo siguiente:

- I. El mandato que la ha sido asignado a la dependencia;
- II. La estructura orgánica y atribuciones de sus unidades administrativas, incluyendo su subordinación jerárquica;

- III. La forma en cómo las y los titulares de las unidades administrativas podrán ser suplidos en sus ausencias;
- IV. Los servidores públicos que podrán actuar como representantes, mandatarios, delegados o autorizados de la persona titular de la dependencia en toda clase de juicios o asuntos en que dicho titular intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, sin perjuicio de los acuerdos de delegación de atribuciones o facultades que se emitan a favor de otros servidores públicos; y
- V. Los órganos administrativos desconcentrados bajo el mando de la dependencia y, en su caso, las entidades paraestatales que quedan sectorizadas bajo su coordinación y supervisión.

Artículo 27. Las dependencias de la Administración Pública Centralizada contarán en lo conducente con los manuales de organización, de procedimientos y en su caso de servicios dirigidos al público que se consideren necesarios para facilitar el desarrollo de sus actividades conforme a las reglas o lineamientos que indique la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo deberán actualizarse permanentemente. Los manuales y sus modificaciones deberán publicarse en el periódico oficial del Estado y estarán disponibles para consulta del público en el portal de internet del gobierno del Estado.

Artículo 28. La Administración Pública Centralizada podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y de gestión para apoyar el eficiente despacho de los asuntos competencia de la persona titular del Poder Ejecutivo o de la dependencia a la que se les adscriba, los cuales tendrán facultades para resolver sobre la materia que se les asigne en el reglamento interior, acuerdo o decreto respectivo que emita la Gobernadora o Gobernador del Estado.

Los órganos desconcentrados se agruparán en el sector vinculado con sus funciones, jerárquicamente subordinados y bajo la coordinación de la dependencia a la que se encuentren adscritos.

Artículo 29. Todas las dependencias previstas en el artículo 17 de esta Ley deberán establecer un sistema de supervisión continua de sus organismos desconcentrados dependientes y entidades paraestatales sectorizadas, con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, y que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción.

Artículo 30. En los juicios o asuntos en que la persona titular del Poder Ejecutivo intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, podrá ser representada jurídicamente por la o el titular de la dependencia a que corresponda el asunto o por el servidor público en quien ésta delegue sus funciones, según la distribución de competencias respectiva, sin perjuicio de la representación jurídica que para cualquier juicio o asunto tiene conferida la Consejería Jurídica.

Artículo 31. Los recursos impugnativos que los particulares promuevan en contra de actos o resoluciones emitidos por autoridades de la Oficina de la Gubernatura, las Secretarías, la Consejería Jurídica y la Contraloría General del Estado serán resueltos por el superior jerárquico que corresponda dentro del ámbito interno de la dependencia respectiva de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, salvo que el acto o resolución impugnado sea emitido por la persona titular de la dependencia, en cuyo caso será resuelto por la misma persona titular que lo emitió.

CAPÍTULO II

De la competencia de las dependencias de la Administración Pública Centralizada

Artículo 32. Las personas titulares de las dependencias previstas en el artículo 17 de esta ley tendrán las atribuciones comunes siguientes:

- I. Representar política, jurídica y administrativamente a la dependencia;
- II. Ejercer las funciones asignadas a la dependencia y por conducto de las personas titulares de la subsecretarías del ramo respectivo desempeñar el sector de actividad administrativa especializada que se les asigne;
- III. Fijar los objetivos de la dependencia, aprobar las políticas y planes de actuación de la misma e instruir las ordenes necesarias para su ejecución;
- IV. Acordar con la persona titular del Poder Ejecutivo el despacho de los asuntos competencia de la dependencia a su cargo, los órganos desconcentrados que le estén adscritos y las entidades paraestatales de su sector;
- V. Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones que les comunique la persona titular del Poder Ejecutivo;
- VI. Someter a la aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo, previa revisión de la Consejería Jurídica, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, manuales,

acuerdos, resoluciones y demás instrumentos jurídicos respecto de los asuntos de su competencia, y vigilar su cumplimiento;

- VII. Formular y someter a la autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo los proyectos relativos a los programas estatales de su sector o sectores de actividad administrativa, los cuales deberán estar alineados al cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo o a obligaciones previstas en normas jurídicas.

Los programas autorizados contendrán las reglas, lineamientos o directrices para su operación y deberán publicarse invariablemente en el periódico oficial del Estado;

- VIII. Dirigir, coordinar, evaluar y controlar las actividades de la dependencia, incluyendo la de sus órganos desconcentrados, sin perjuicio de las atribuciones que sobre control interno tiene conferidas la Contraloría General del Estado;

- IX. Coordinar y orientar las actividades de las entidades paraestatales de su sector;

- X. Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio oportuno de las atribuciones que les confieren esta ley, el reglamento interior de la dependencia y otras disposiciones jurídicas aplicables;

- XI. Celebrar, previo cumplimiento de las formalidades de ley, los convenios, contratos e instrumentos relacionados con asuntos propios de la dependencia;

- XII. Decidir la representación de la dependencia en los órganos colegiados o grupos de trabajo en los que no esté previamente determinado el servidor público que deba representar a la dependencia;

- XIII. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que le estén subordinados;

- XIV. Observar y aplicar en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios;

- XV. Conocer y decidir los recursos impugnativos de carácter administrativo que les correspondan;

- XVI. Refrendar los reglamentos, decretos, manuales, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general expedidos por la persona titular del Poder Ejecutivo que incidan en el ámbito de su competencia; y
- XVII. Las demás que le atribuyan esta y otras leyes, los reglamentos interiores y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. A la persona titular de la **Secretaría General de Gobierno** corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Conducir la política interna del Estado y las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás poderes del Estado, con los poderes de la Unión, con los poderes de las entidades federativas, con los órganos constitucionales autónomos del ámbito nacional y local, con los municipios, con los partidos políticos, con los agentes consulares, con entes privados o sociales ya sean nacionales o extranjeros y con las organizaciones de la sociedad civil;
- II. Coordinar, por acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo, a las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos de la Gobernadora o Gobernador del Estado;
- III. Suplir a la persona titular del Poder Ejecutivo en sus ausencias hasta por treinta días con el carácter de Encargada o Encargado del Despacho;
- IV. Remitir al Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo Estatal;
- V. Refrendar los reglamentos, decretos, manuales, acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general que emita la persona titular del Poder Ejecutivo, así como los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado;
- VI. Dirigir y administrar el periódico oficial del Estado y publicar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los poderes del Estado, los municipios y los órganos autónomos previstos por la Constitución del Estado, así como los actos, resoluciones, acuerdos y disposiciones que por ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial;

- VII. Auxiliar a la persona titular del Poder Ejecutivo en el trámite de lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan a la Gobernadora o Gobernador las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXXIV y XXXIX del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- VIII. Coadyuvar desde el ámbito del Poder Ejecutivo en la observancia del principio constitucional de independencia judicial que rige para los tribunales a cargo de la función jurisdiccional en el Estado, así como de las garantías de sus integrantes para el ejercicio, regularidad y seguridad de su cargo;
- IX. Ejercer, por acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo, y en su caso, con la participación que corresponda a otras autoridades competentes, el derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio por causa de utilidad pública conforme a las leyes respectivas, así como refrendar los títulos de propiedad que expida el Poder Ejecutivo;
- X. Vigilar la conservación de los límites territoriales del Estado y sus municipios;
- XI. Intervenir, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, en materia de cultos y asociaciones religiosas, juegos y sorteos, radio y televisión, cinematografía, industria editorial, protección civil, población y migración, en los términos que dispongan las leyes y reglamentos de la materia;
- XII. Dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;
- XIII. Regular, dirigir y vigilar el ejercicio de la fe pública que corresponde originariamente a la persona titular del Ejecutivo Estatal y que de manera estrictamente delegada se encomienda a profesionales del derecho constituyendo la función notarial, cuyos nombramientos como notarias o notarios corresponde únicamente otorgarlos, suspenderlos o revocarlos al Ejecutivo Estatal conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- XIV. Organizar, conducir y supervisar el funcionamiento del Archivo General de Notarías;
- XV. Llevar el registro de firmas de las y los funcionarios y fedatarios públicos, así como legalizar las firmas de los mismos;
- XVI. Certificar, legalizar o apostillar los documentos que obren en sus archivos y los que así

lo requieran en los términos de las leyes y demás disposiciones aplicables;

- XVII. Promover la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para atender y solucionar conflictos entre autoridades, gremios, organizaciones, grupos de interés y expresiones de la sociedad civil;
- XVIII. Coordinar la actuación de las autoridades ante las manifestaciones públicas o de protesta social a fin de garantizar la protección de las personas, la convivencia pacífica, la preservación del espacio público y el ejercicio de los derechos de la ciudadanía;
- XIX. Fomentar, atender y vigilar en el ámbito administrativo, en vinculación con las organizaciones de la sociedad civil, la promoción, respeto y defensa de los derechos humanos y dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como dictar las medidas administrativas que sean necesarias para tal efecto;
- XX. Conducir, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- XXI. Coordinar la función catastral del Estado, la registral de la propiedad y del comercio y en general la del territorio a través del Instituto para el Registro del Territorio en los términos que disponga la ley de la materia y el reglamento interior respectivo;
- XXII. Gestionar, operar y supervisar la política pública de protección civil en el Estado, participar en el sistema estatal respectivo y sus órganos, así como coordinar y orientar las actividades de la Unidad Estatal de Protección Civil;
- (REFORMADA DECRETO 269, P.O. NÚM. 32, 16 ABRIL 2026)*
- XXIII. Coordinar al gabinete de seguridad pública en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, sin perjuicio de las funciones y atribuciones previstas para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, contribuyendo desde su ámbito de competencia a definir y supervisar la política de seguridad interior y de vigencia del Estado de Derecho;
- (DEROGADA DECRETO 269, P.O. NÚM. 32, 16 ABRIL 2026)*
- XXIV. Se deroga.
- (DEROGADA DECRETO 269, P.O. NÚM. 32, 16 ABRIL 2026)*
- XXV. Se deroga.

- XXVI. Gestionar, operar y supervisar la política pública de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado, participar en el sistema estatal respectivo y sus órganos, así como coordinar y orientar las actividades de la Secretaría Ejecutiva de dicho sistema y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;
- XXVII. Coordinar y orientar las actividades del Centro Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar;
- XXVIII. Coordinar y orientar las actividades de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado, así como colaborar en coordinación de las dependencias estatales con el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- XXIX. Coordinar y orientar las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Víctimas y la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima; y
- XXX. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.

(REFORMADO DECRETO 269, P.O. NÚM. 32, 16 ABRIL 2026)

Artículo 34. A la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Ejercer las funciones de orden público para mantener la seguridad pública y la paz social en el Estado;
- II. Diseñar, aplicar y evaluar la política estatal en materia criminal y de seguridad pública;
- III. Asumir el mando de la Fuerza Pública que corresponde originariamente a la persona titular del Poder Ejecutivo;
- IV. Ejercer la dirección superior de las instituciones policiales del Estado, así como la coordinación y supervisión de los servicios y misiones que les corresponden;
- V. Observar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los acuerdos

adoptados por las instancias que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el sistema estatal en la materia en los términos que dispongan las leyes y reglamentos aplicables;

- VI. Promover las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, en particular la libertad, seguridad, integridad y patrimonio personales, en los términos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;
- VII. Observar y aplicar, en la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima y lo previsto en las leyes, reglamentos, mecanismos e instrumentos de la materia relacionadas con la misma;
- VIII. Impulsar mecanismos y adoptar medidas para contar oportunamente con la información de seguridad pública, así como del ámbito criminal y preventivo que esta Secretaría requiera de dependencias y organismos competentes en dichas materias, para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que las leyes le confieren;
- IX. Requerir la colaboración de cualquier persona física o moral, pública o privada, para la prevención del delito y la detección de operaciones que puedan poner en riesgo la seguridad del Estado, sus instituciones o a las personas;
- X. Operar y supervisar el servicio profesional de carrera policial y aplicar el régimen disciplinario respectivo por conducto de las instancias y órganos internos que correspondan;
- XI. Organizar la atención expedita de quejas, denuncias y reportes de la ciudadanía y proveer lo que en derecho corresponda;
- XII. Fortalecer y construir a consolidar el sistema de inteligencia como parte del sistema de seguridad pública que coadyuve a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado y sus instituciones;
- XIII. Instruir y obtener el apoyo de las unidades de inteligencia y análisis táctico, así como de los sistemas de emergencia, denuncia anónima, telecomunicaciones, videovigilancia y monitoreo;
- XIV. Impulsar las políticas de infraestructuras y material en el ámbito de la seguridad

pública, a efecto de que las instituciones policiales cuenten con las instalaciones y equipamientos adecuados;

- XV. Gestionar, administrar y controlar la portación de armas y equipamiento letal para los integrantes de las instituciones de seguridad pública y policiales del Estado y los municipios con la intervención que en derecho corresponda de la Secretaría de la Defensa Nacional del Gobierno Federal;
- XVI. Regular y vigilar la prestación de servicios de seguridad privada y otorgar en su caso las licencias, permisos y autorizaciones que correspondan a los particulares que presten estos servicios, así como adoptar las medidas necesarias para su control;
- XVII. Impulsar y apoyar la coordinación entre las instituciones de seguridad pública y policiales del ámbito federal, estatal y municipal;
- XVIII. Intervenir, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, en materia de armas de fuego y explosivos, seguridad pública y reinserción social en los términos que dispongan las leyes y reglamentos de la materia;
- XIX. Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia, peligro o riesgo inminente;
- XX. Auxiliar al Poder Judicial del Estado, a la Fiscalía General del Estado, a los órganos autónomos previstos por la Constitución del Estado y a los municipios, cuando así lo requieran para el debido ejercicio de sus funciones;
- XXI. Coordinar la función de reinserción social; conducir la administración del sistema penitenciario y operar sus instituciones o centros respectivos, así como las políticas de apoyo a liberados;
- XXII. Coordinar y orientar las actividades del Instituto de Formación, Capacitación y Profesionalización Policial;
- XXIII. Coordinar y orientar las actividades de la Policía Auxiliar;

(REFORMADA DECRETO 269, P.O. NÚM. 32, 16 ABRIL 2026)

- XXIV. Regular y evaluar las funciones, servicios y políticas derivadas de la aplicación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y coordinar y orientar las

actividades del Instituto Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes;

(ADICIONADA DECRETO 269, P.O. NÚM. 32, 16 ABRIL 2026)

- XXV. Coordinar y orientar las actividades del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado y de sus centros estatales de Información en Seguridad Pública y de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana;

(ADICIONADA DECRETO 269, P.O. NÚM. 32, 16 ABRIL 2026)

- XXVI. Coordinar y orientar las actividades del Centro de Evaluación y Control de Confianza (C3) y del Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Computo e Inteligencia del Estado (C5i); y

(CORRIMIENTO DECRETO 269, P.O. NÚM. 32, 16 ABRIL 2026)

- XXVII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.

Artículo 35. A la persona titular de la **Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración** corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes:

1. En materia de planeación, presupuesto, hacienda y gasto público:

- I. Coordinar el proceso de planeación para el desarrollo en el Estado, así como la organización y funcionamiento de sus instancias de consulta y mecanismos de coordinación, cooperación y colaboración interinstitucional, aplicando en el ámbito de su competencia la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Conducir la formulación e instrumentación del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;
- III. Evaluar el Plan Estatal de Desarrollo y el impacto de los programas, fondos e inversiones en el desarrollo económico y social del Estado;
- IV. Diseñar, coordinar y aplicar para el ámbito estatal las políticas económica y financiera, las de ingresos y administración tributaria, incluyendo la crediticia o de financiamiento, así como la planeación, programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Poder Ejecutivo y la Administración Pública del Estado;
- V. Representar el interés del Estado en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la

entidad;

- VI. Custodiar y administrar los fondos y valores del Estado;
- VII. Promover y gestionar el financiamiento para impulsar el desarrollo del Estado;
- VIII. Proyectar y calcular los ingresos y egresos del Estado, elaborando los instrumentos necesarios para su aprobación y adoptando las medidas pertinentes para su aplicación;
- IX. Formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales del Estado, así como elaborar las iniciativas con los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado y presentarlas anualmente a la persona titular del Poder Ejecutivo para su tramitación oportuna ante el Congreso del Estado;
- X. Recibir e integrar al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado los respectivos proyectos de presupuesto que le envíen previamente autorizados los poderes legislativo y judicial y los órganos autónomos previstos por la Constitución del Estado, relativos a sus ámbitos de competencia;
- XI. Autorizar, registrar y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado y evaluar el resultado de su ejecución;
- XII. Integrar, autorizar y evaluar en su caso los programas de inversión, financiamiento y gasto público;
- XIII. Implementar y aplicar el sistema de evaluación al desempeño como herramienta del Presupuesto basado en Resultados, mediante el cual se alinean los objetivos y las metas de los diversos programas institucionales con el Plan Estatal de Desarrollo, estableciendo además los mecanismos de monitoreo y evaluación de los resultados alcanzados por esos programas;
- XIV. Realizar las estimaciones de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que la persona titular del Poder Ejecutivo presente a la consideración del Congreso del Estado, así como aquellas que el Congreso del Estado le solicite. Asimismo, realizar estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación;

- XV. Observar y aplicar en lo conducente la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y la Ley de Deuda Pública del Estado de Colima y sus Municipios, así como lo previsto en los reglamentos e instrumentos que deriven de las mismas, ello en su carácter dependencia competente del gobierno del Estado para atender las materias que regulan dichas normas;
- XVI. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho a percibir el Estado y su Hacienda Pública en los términos de las leyes aplicables;
- XVII. Determinar, recaudar y cobrar los impuestos, derechos y demás ingresos federales y municipales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación, acuerdos o convenios de colaboración que rijan la materia, así como ejercer las facultades y demás actos de comprobación que las mismas establezcan;
- XVIII. Ejercer las atribuciones que en materia financiera y fiscal confieren al Estado los convenios de coordinación y de colaboración administrativa celebrados con el gobierno federal y los municipios, así como con las entidades paraestatales y en su caso con los órganos autónomos previstos en la Constitución del Estado.

Las atribuciones previstas en esta fracción serán ejercidas por la persona titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración o por las y los titulares de las unidades administrativas dependientes de ésta, en los términos que determine el reglamento interior de la indicada Secretaría;
- XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los contribuyentes, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XX. Vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales e imponer en su caso las sanciones que correspondan por infracciones a tales disposiciones y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada al Estado;
- XXI. Formular las denuncias, querellas o su equivalente, en materia de delitos fiscales y de cualquier otro que represente un daño a la Hacienda Pública del Estado;

- XXII. Ejercer la facultad económico-coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Estado y su Hacienda Pública;
- XXIII. Representar en toda clase de juicios y procedimientos, jurisdiccionales o administrativos, los intereses del Estado y de su Hacienda Pública y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos o convenios en materia de ingresos federales y municipales coordinados;
- XXIV. Tramitar, por acuerdo expreso de la persona titular del Poder Ejecutivo, lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan a la Gobernadora o Gobernador las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXVII, XXXI, XL y XLI del Artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- XXV. Diseñar, implantar y actualizar el sistema de programación del gasto público, de acuerdo con los objetivos y necesidades de la Administración Pública del Estado, coordinando y asesorando a las dependencias y entidades en la integración de sus programas específicos;
- XXVI. Programar e intervenir en todas las operaciones en que la Administración Pública del Estado otorgue u obtenga créditos; registrar, controlar e informar periódicamente a la persona titular del Poder Ejecutivo sobre el comportamiento de la deuda pública y sus amortizaciones e intereses; así como participar en el otorgamiento de garantías a cargo del gobierno del Estado y en aquellos actos que comprometan la Hacienda Pública del Estado;
- XXVII. Requerir a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los demás poderes del Estado, municipios, órganos autónomos previstos por la Constitución del Estado, organismos públicos descentralizados contemplados en las leyes, empresas de participación pública y fideicomisos públicos que tengan estructura administrativa, estatales o municipales, la información necesaria para efectos de procesar la consolidación de la cuenta pública del Estado, así como para cumplir con la comprobación del ejercicio de recursos federales ante las autoridades federales competentes conforme a las leyes aplicables en la materia;
- XXVIII. Intervenir en el otorgamiento de los subsidios, estímulos y apoyos que conceda el gobierno del Estado;
- XXIX. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados; operar los sistemas automatizados en materia fiscal, financiera y presupuestal; procesar la

nómina de los servidores públicos del Estado; establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental; formular periódicamente los estados financieros; elaborar la Cuenta Pública y mantener las relaciones con el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado;

- XXX. Obtener, concentrar y disponer por conducto de la unidad administrativa especializada adscrita a la Secretaría toda la información patrimonial, económica, fiscal, financiera, civil y de cualquier otra índole que se estime necesaria para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita y sus delitos o faltas relacionadas, con la finalidad de contar con información de inteligencia que pueda ser aportada a las autoridades competentes; información que deberán proporcionar, bajo requerimiento, todo ente público estatal o municipal sea cual sea su naturaleza jurídica, incluyendo personas físicas y morales de derecho privado cuando presten servicios públicos o ejerzan funciones públicas en virtud de concesión, autorización o delegación por parte de un ente público, contemplando a las y los notarios públicos, entre otros;
- XXXI. Realizar el resguardo y administración de los sistemas electrónicos y sus bases de datos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Secretaría;
- XXXII. Cubrir las indemnizaciones y demás obligaciones de pago que deriven de la responsabilidad patrimonial del Estado y la contractual de las dependencias de la Administración Pública del Estado y, en su caso, de las entidades paraestatales cuando éstas no puedan cubrirlas con cargo a su presupuesto asignado;
- XXXIII. Participar en el levantamiento de los censos económicos y de población y vivienda, así como en el inventario de obra pública y de recursos naturales; y
- XXXIV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.

2. En materia de administración de recursos, capital humano y patrimonio:

- I. Dirigir y ejercer como Oficialía Mayor la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y de los recursos de la Administración Pública del Estado, la contratación y disposición del personal, bienes y servicios, del patrimonio, así como el sistema de gestión pública;
- II. Proporcionar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado los recursos humanos, materiales, técnicos y de servicio que requieran para el ejercicio

de sus funciones y el cumplimiento de sus atribuciones;

- III. Establecer e instrumentar las políticas, lineamientos y directrices en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del personal al servicio del gobierno del Estado, incluyendo el ingreso al servicio público, organización, evaluación, capacitación y desarrollo del capital humano;
- IV. Autorizar las políticas, lineamientos y directrices relativas al gasto de servicios personales, remuneraciones, salariales y de prestaciones sociales y económicas, así como tramitar los nombramientos, remociones, licencias, renunciaciones y cualquier otra que modifique la relación jurídico-laboral entre el gobierno del Estado y sus servidores públicos;
- V. Administrar y controlar la nómina del personal al servicio del gobierno del Estado;
- VI. Dirigir y conducir las relaciones laborales del personal al servicio de la Administración Pública;
- VII. Asumir la representación patronal ante representaciones sindicales y autoridades laborales, en relación con las condiciones generales de trabajo, contratos colectivos de trabajo y convenios de concertación laboral;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de trabajo entre el gobierno del Estado y sus servidores públicos y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;
- IX. Regular y autorizar la contratación de personas prestadoras de servicios profesionales, así como emitir las reglas para dictaminar la procedencia de los contratos con remuneración equivalente a la de personas servidoras públicas de estructura;
- X. Coordinar la profesionalización y capacitación de los servidores públicos en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- XI. Adquirir y contratar los bienes y servicios que se requieran para el adecuado funcionamiento de las dependencias de la Administración Pública del Estado, así como proveerlas oportunamente de los mismos;

- XII. Instrumentar los programas de compras y contratación de servicios en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, observando las disposiciones establecidas en las leyes y reglamentos de la materia;
- XIII. Organizar, administrar y controlar los servicios y apoyos de transportes, intendencia, almacenes, conservación, mantenimiento, archivo, correspondencia, documentales, impresiones, reproducciones y, en general, aquellos medios que se requieran para el adecuado funcionamiento de las unidades administrativas del gobierno del Estado;
- XIV. Someter a la aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo los programas de mejoramiento y reorganización administrativa, la creación, supresión o modificación que requieran las dependencias, así como formular y revisar los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público y asesorar a las áreas en la formulación de sus anteproyectos de reglamentos interiores;
- XV. Coordinar el desarrollo organizacional de las dependencias utilizando las metodologías y herramientas más actualizadas, con el fin de hacer eficiente su funcionamiento interno y elevar la calidad en los servicios y la atención que proporcionan a la ciudadanía;
- XVI. Establecer mecanismos de coordinación, cooperación y colaboración administrativa entre las unidades administrativas del resto de la administración pública del Estado;
- XVII. Establecer políticas para el desarrollo permanente del gobierno electrónico, con la incorporación sistemática de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y de servicios del gobierno estatal;
- XVIII. Celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole, necesarios para formalizar las adquisiciones y las contrataciones de bienes y servicios, incluyendo el adquirir o enajenar bienes inmuebles;
- XIX. Administrar, asegurar, conservar e inventariar el patrimonio del gobierno del Estado, aplicando sistemas electrónicos que garanticen su adecuado control y actualización permanente;
- XX. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo del gobierno del Estado, asegurando su mantenimiento y conservación, para lo cual deberá emitir

medidas de protección, revalorización e investigación con el objetivo de enriquecer el patrimonio del Estado, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes;

- XXI. Coordinar y orientar las actividades del Órgano de Gestión y Control del Patrimonio Inmobiliario del Estado;
- XXII. Supervisar y coordinar con las áreas responsables, los eventos especiales en que la persona titular del Ejecutivo Estatal participe a efecto de proporcionar todos los elementos necesarios para el adecuado desarrollo de los mismos;
- XXIII. Coordinar la organización y funcionamiento de la Oficina de Representación del Estado de Colima en la Ciudad de México; y
- XXIV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.

Artículo 36. A la persona titular de la **Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres** corresponden el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes:

1. En materia de desarrollo social y bienestar:

- I. Establecer, coordinar y evaluar la política estatal de desarrollo social y bienestar para el mejoramiento de las condiciones de vida y dignidad de las personas y su comunidad, con perspectiva de género.

Los programas, estrategias y medidas necesarias para implementar la política estatal de desarrollo social y bienestar promoverán la igualdad de género y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres;
- II. Implementar, dirigir y ejecutar la política estatal de inclusión social y apoyo para las personas y grupos sociales que se encuentran en situación de vulnerabilidad, marginación, discriminación o pobreza, procurando atender a los sectores más desprotegidos de las zonas urbanas y rurales del Estado;
- III. Presentar para su autorización ante la persona titular del Poder Ejecutivo los proyectos de programas sociales que contemplen la entrega de apoyos económicos o materiales

a favor de personas y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, marginación, discriminación o pobreza;

- IV. Concertar, coordinar y ejecutar programas especiales o emergentes, así como medidas de inclusión social y nivelación a favor de las personas y grupos sociales con alta vulnerabilidad, con la finalidad de incrementar el nivel de vida de la población en condición de desventaja;
- V. Coordinar y supervisar la ejecución de los programas sociales autorizados o concertados y la entrega de los apoyos económicos o materiales que prevean dichos programas;
- VI. Administrar los fondos de apoyo a proyectos sociales que se autoricen;
- VII. Establecer los modelos y protocolos de atención al público y de acceso a los programas sociales, así como para la entrega de los apoyos económicos o materiales contemplados en dichos programas;
- VIII. Dirigir, mantener, actualizar y llevar el control del Sistema Integral Único de Información de Programas Sociales a cargo del gobierno del Estado, que invariablemente contendrá todos los padrones con los datos de las personas beneficiarias por cada uno de los programas sociales autorizados o concertados que se ejecuten;
- IX. Promover la coordinación de acciones y programas de combate a la pobreza que se ejecuten en el Estado;
- X. Coordinar y orientar las acciones de promoción de los derechos económicos y sociales de las personas que habitan y transitan por el Estado;
- XI. Promover como parte de la política social la atención y protección prioritaria para las diversas formas de familia, las mujeres y la niñez, así como para las personas jóvenes, indígenas, personas adultas mayores, de la diversidad sexual, con discapacidad, migrantes, en situación de calle y de todas aquellas bajo condiciones de riesgo o exclusión social;
- XII. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar acciones en materia de asistencia social, con la participación de la ciudadanía;
- XIII. Gestionar la aplicación de recursos públicos para el desarrollo social, atendiendo oportunamente las convocatorias y reglas de operación de los programas sociales que promuevan las diversas dependencias y entidades del Gobierno Federal;

- XIV. Coadyuvar en la implementación y ejecución de los planes, programas y estrategias sectoriales de desarrollo social que impulse el gobierno federal para las entidades federativas, así como de los convenios de desarrollo social que se celebren;
- XV. Fomentar la participación de las organizaciones civiles y ciudadanas, así como de las instituciones académicas y de investigación, en el diseño, instrumentación y operación de las políticas, programas y medidas que lleve a cabo la Secretaría;
- XVI. Promover, con en el auxilio de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, la construcción de infraestructura y equipamiento para fortalecer el desarrollo social en el Estado;
- XVII. Convenir con la Federación, los municipios y en su caso con los sectores social y privado, la elaboración, ejecución y evaluación de programas de inversión en materia de desarrollo social, así como de combate a la pobreza, incluyendo la construcción de todo tipo de infraestructura y equipamiento;
- XVIII. Fomentar mecanismos de financiamiento para el desarrollo social, así como para la obtención de recursos públicos y privados, con la participación de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de los municipios, de las instituciones de crédito y de financiamiento del desarrollo y de los diversos sectores de la sociedad civil;
- XIX. Dar seguimiento y evaluar los resultados de los programas sociales autorizados y vigilar que a los programas institucionales que impulsen las demás dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado se incorporen en lo conducente los compromisos de la política social;
- XX. Gestionar, conducir y supervisar la política pública de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de promoción y garantía de los derechos de las mujeres, de transversalidad de la perspectiva de género y de autonomía y empoderamiento de las mujeres, coordinando y orientando las actividades del Instituto Colimense de las Mujeres;
- XXI. Impulsar y respaldar la adopción de acciones afirmativas ante situaciones de desventaja, discriminación o vulnerabilidad provocadas por condiciones género;
- XXII. Participar en los sistemas, instancias y mecanismos previstos en las leyes en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres y apoyar la política pública que se genere;

(REFORMADO DECRETO 112, P.O. 09 JULIO 2022)

XXIII. Coordinar y orientar las actividades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima;

(REFORMADO DECRETO 112, P.O. 09 JULIO 2022)

XXIV. Establecer programas, estrategias y medidas necesarias en combate al acoso sexual callejero, en coordinación con la Administración Pública Estatal y los municipios; y

(REFORMADO DECRETO 112, P.O. 09 JULIO 2022)

XXV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.

2. En materia de desarrollo de las personas jóvenes:

- I. Establecer, coordinar y evaluar la política estatal de desarrollo de las personas jóvenes para contribuir a la generación de oportunidades económicas, sociales y culturales en su beneficio, así como para el mejoramiento de sus condiciones de vida y dignidad;
- II. Presentar para su autorización ante la persona titular del Poder Ejecutivo los proyectos de programas para el desarrollo de las personas jóvenes que contemplen la entrega de apoyos económicos o materiales a su favor;
- III. Concertar, dirigir y ejecutar programas especiales o emergentes para los grupos juveniles en condiciones de vulnerabilidad;
- IV. Dirigir, ejecutar y supervisar los programas autorizados o concertados, así como los mecanismos, medidas y acciones que contribuyan al desarrollo de las personas jóvenes en el Estado;
- V. Administrar los fondos de apoyo a proyectos juveniles que se autoricen;
- VI. Establecer los modelos y protocolos de atención al público juvenil, de acceso a los programas y de gestión de servicios ante las dependencias, instancias y organismos que correspondan sean del sector público o privado;
- VII. Promover y defender los derechos de las personas jóvenes;
- VIII. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres jóvenes en todos los ámbitos de la vida pública, económica, social, cultural y comunitaria e impulsar la eliminación de toda forma de discriminación hacia las personas jóvenes;

- IX. Impulsar mecanismos de coordinación, cooperación y colaboración entre la Administración Pública del Estado con las dependencias y entidades del sector público federal y de los municipios relacionadas con el desarrollo de las personas jóvenes, así como con instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles que realizan trabajo con jóvenes o que tengan relación con las temáticas de la juventud;
- X. Coordinar y desarrollar un sistema de información e investigación respecto de las condiciones de la juventud en el Estado que permita generar indicadores para el diseño, seguimiento, evaluación y actualización de la política estatal de desarrollo de las personas jóvenes;
- XI. Fungir como representante de la persona titular del Poder Ejecutivo, por sí o por conducto de la persona titular de la Subsecretaría de la Juventud, ante cualquier dependencia o instancia pública o de gobierno, así como ante los organismos de la sociedad civil;
- XII. Realizar foros, talleres y encuentros participativos con los sectores juveniles del Estado sobre temas de interés común o problemáticas compartidas a efecto de plantear alternativas que permitan redireccionar y ajustar la política estatal de desarrollo de las personas jóvenes;
- XIII. Fomentar la cultura emprendedora y de iniciativa privada entre las personas jóvenes y promover su inserción en el espacio empresarial;
- XIV. Difundir la oferta gubernamental y de oportunidades del sector privado dirigidas al sector juvenil, con especial énfasis al empleo, emprendimiento, medio ambiente, cultura, salud, deporte y recreación;
- XV. Promocionar la oferta educativa, coadyuvando a la superación académica mediante la gestión de apoyos económicos y materiales;
- XVI. Promover acciones para concientizar a los jóvenes en la temática de salud integral, sexual y reproductiva;
- XVII. Impulsar la creación de instancias de la juventud, así como de espacios físicos para las personas jóvenes que representen lugares de participación, recreación y expresión;

- XVIII. Fomentar la creación de organizaciones juveniles y apoyar las existentes para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas jóvenes;
- XIX. Promover que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva juvenil, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de la política estatal y los programas que de ella se deriven para el desarrollo de las personas jóvenes en el Estado; y
- XX. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.

Artículo 37. A la persona titular de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad** corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes:

1. En materia de obras públicas, infraestructura y equipamientos:

- I. Establecer, coordinar y evaluar la política estatal en materia de obras públicas, infraestructura y equipamientos;
- II. Planear, organizar, ejecutar, controlar y vigilar las obras públicas, incluyendo las de carácter concesionado, así como el mantenimiento, restauración, construcción y habilitación de infraestructura y equipamientos para el desarrollo sustentable del Estado y sus centros de población;
- III. Promover el mejoramiento y recuperación de los espacios públicos y el suministro oportuno de las acciones materiales y técnicas necesarias para ello;
- IV. Ejecutar y supervisar los proyectos de construcción de obras de transporte, vialidad e infraestructura de comunicación, así como las relativas a la red carretera bajo su jurisdicción, incluyendo su rehabilitación, mantenimiento y modernización;
- V. Observar y aplicar, en la esfera de su competencia, la Ley Estatal de Obras Públicas y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Vigilar la contratación y ejecución de las obras públicas a su cargo, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, así como concertar con la Federación la ejecución de obras de alto impacto económico o especialidad técnica para el Estado;
- VII. Formular y proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo la celebración de

convenios de coordinación, cooperación o colaboración con la Federación, los municipios y particulares, tendientes a la construcción de obras, infraestructura y equipamientos, la prestación de servicios y de cualquier otro propósito de beneficio común;

- VIII. Expedir las bases o reglas a las que deberán sujetarse las licitaciones o invitaciones para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas directamente y vigilar el cumplimiento de los contratos que se celebren;
- IX. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares, según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan a su ámbito de competencia;
- X. Dictar las medidas y directrices en materia de construcción, equipamiento y conservación de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras en el Estado;
- XI. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para promover la actualización de las normas aplicables a las construcciones en el Estado y sus municipios;
- XII. Coadyuvar en la construcción, conservación, mantenimiento y operación de todo tipo de obras hidráulicas de conformidad con los convenios de coordinación, cooperación o colaboración que se firmen con los organismos operadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y
- XIII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.

2. En materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, medio ambiente y vivienda:

- I. Establecer, coordinar y evaluar la política estatal en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, medio ambiente y vivienda;
- II. Planear, regular y vigilar en su ámbito de competencia el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano de los centros de población y de las conurbaciones en el Estado;

- III. Contribuir a garantizar el derecho de toda persona a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivas, equitativas, justas, incluyentes, democráticas y seguras;
- IV. Promover la concurrencia de la Federación, el Estado y los municipios en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, así como participar en las instancias y mecanismos de coordinación, cooperación o colaboración que prevean las leyes y los instrumentos que se acuerden;
- V. Observar y aplicar, en la esfera de su competencia, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Vivienda, la legislación local aplicable en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Vigilar que los procesos de planeación del Estado se ajusten a la estrategia nacional de ordenamiento territorial;
- VII. Coordinar la formulación del programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad;
- VIII. Promover la fundación de nuevos centros de población con arreglo a la legislación aplicable en la materia;
- IX. Elaborar lineamientos para regular el crecimiento de los centros de población;
- X. Analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de desarrollo urbano, incluyendo los de los municipios asociados, conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de los dictámenes de congruencia estatal o su equivalente;
- XI. Promover ante el Instituto para el Registro del Territorio, a petición de parte, la inscripción de los planes y programas municipales en materia de desarrollo urbano, reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, cuando estos tengan congruencia y estén ajustados con la planeación estatal y nacional;
- XII. Impulsar y en su caso emitir normas reglamentarias conforme a las cuales se efectuará

la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio, las cuales deberán estar incluidas en los planes de desarrollo urbano;

- XIII. Participar, conforme a la legislación nacional y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de desarrollo urbano; así como en la protección del patrimonio natural y cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los centros de población;
- XIV. Tomar parte en la elaboración y vigilancia de las declaraciones de usos, destinos, reservas, provisiones de predios y áreas que se expidan en el Estado, en coordinación con los municipios y en la medida que lo disponga la legislación aplicable a la materia;
- XV. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de desarrollo urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas aplicables;
- XVI. Promover estrategias y medidas para el mejoramiento urbano de zonas marginadas;
- XVII. Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos previstos en la legislación aplicable en la materia, así como en las instancias de coordinación metropolitana que prevean las leyes;
- XVIII. Coordinar las acciones conducentes con la Federación, con otras entidades federativas y con los municipios, según corresponda, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano y en su caso metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, incluyendo las relativas a la movilidad y a la accesibilidad universal;
- XIX. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional, urbano y metropolitano, atendiendo a lo establecido en las leyes en la materia;
- XX. Evaluar y dar seguimiento, en los términos de la legislación local aplicable, al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o

más municipios del Estado;

- XXI. Apoyar a los municipios que lo soliciten, en la administración de los servicios públicos municipales, en los términos de las leyes aplicables, así como en el asesoramiento y capacitación sobre la administración de la planeación del desarrollo urbano;
- XXII. Convenir con los municipios la transferencia de facultades estatales en materia de desarrollo urbano, en términos de los convenios que para el efecto se celebren;
- XXIII. Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de desarrollo urbano;
- XXIV. Promover y aplicar las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales, con la intervención que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, que permitan contribuir al financiamiento del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, regional y metropolitano en condiciones de equidad, así como la recuperación del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano;
- XXV. Formular y aplicar políticas, así como realizar acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, conservación del patrimonio natural y cultural y accesibilidad universal, incluyendo la movilidad;
- XXVI. Evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales aplicables al impacto territorial de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios del Estado;
- XXVII. Prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo y en los términos de la legislación aplicable;
- XXVIII. Proponer en los proyectos de reglamentos de su ámbito de competencia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas;
- XXIX. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de construcción y reglamentar en su caso las especificaciones para la elaboración de proyectos ejecutivos y de procedimientos de construcción, así como para el desarrollo urbano;

- XXX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas relativas a las materias de su competencia y de los programas estatales de desarrollo urbano y metropolitano en los términos que dispongan las leyes de la materia, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones a tales disposiciones;
- XXXI. Formular, instrumentar y supervisar los ordenamientos ecológicos del territorio del ámbito estatal que le correspondan, en coordinación con la Federación y los municipios;
- XXXII. Fomentar la cultura de protección al ambiente en la población;
- XXXIII. Participar con la Federación y los municipios en la creación y administración de reservas ecológicas, de recursos forestales y de flora y fauna silvestre en el territorio del Estado;
- XXXIV. Participar, en coordinación con la Federación y los municipios respectivos, en los planes y programas para el abastecimiento y tratamiento de aguas, servicios de drenaje, alcantarillado y demás complementarios para los centros de población;
- XXXV. Promover y concertar programas y acciones de vivienda con la Federación y los municipios, con la participación de los sectores social y privado;
- XXXVI. Participar, en coordinación con la Federación y los municipios, en la generación de ofertas y adquisición de suelo con servicios para el desarrollo de acciones de vivienda;
- XXXVII. Coordinar y orientar las actividades del Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado;
- XXXVIII. Coordinar y orientar las actividades del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado;
- XXXIX. Coordinar y orientar las actividades de la Comisión Estatal del Agua de Colima;
- XL. Coordinar y orientar las actividades de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez; y

- XLI. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.

3. En materia de movilidad y transporte:

- I. Establecer, coordinar y evaluar la política estatal en materia de movilidad y transporte;
- II. Planear, organizar, dirigir, controlar y vigilar el servicio público de transporte de personas y de bienes en todas las modalidades que corresponda, regulando su gestión tanto pública como privada o particular;
- III. Observar y aplicar, en la esfera de su competencia, la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y sus reglamentos, la Ley de Fomento para el Uso de la Bicicleta en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Tramitar y expedir las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de servicio de transporte en sus diferentes modalidades y usos, así como autorizar las revalidaciones, prorrogas, transmisiones, enajenaciones, rectificaciones, suspensiones, revocaciones, cancelaciones, extinciones o cualquier otra modificación respecto a las mismas, con la intervención y aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo cuando así se requiera en términos de la ley de la materia y sus reglamentos;
- V. Estudiar y formular las tarifas para el servicio público de transporte de personas y de bienes en todas las modalidades que corresponda, así como proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo la autorización respectiva;
- VI. Determinar, autorizar, controlar y vigilar las terminales, sitios y paraderos para la prestación del servicio público de transporte de personas y bienes en cualquiera de sus modalidades, así como establecer, aprobar y supervisar las rutas, itinerarios, frecuencias y horarios para los vehículos que prestan dicho servicio;
- VII. Autorizar las sustituciones de los vehículos para la prestación del servicio público de transporte de personas y bienes, así como opinar sobre los nuevos tipos y características de los mismos;
- VIII. Estudiar sobre las alternativas en la selección de vehículos y equipos que deban adquirir las personas dedicadas a la prestación del servicio público de transporte;

- IX. Formular los estudios y proyectos de ingeniería de transporte y vialidad necesarios para mejorar la movilidad, accesibilidad y seguridad de las personas, así como la distribución eficaz de bienes y servicios en los centros de población;
- X. Realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal;
- XI. Organizar, controlar y vigilar los caminos, puentes y vías que comunican a unos centros de población con otros dentro del Estado que no sean de jurisdicción federal;
- XII. Otorgar, negar, revocar y modificar las concesiones, permisos y autorizaciones para la explotación o aprovechamiento de los caminos, puentes y vías de jurisdicción del Estado, así como ejercer en su caso el derecho de reversión o cancelación;
- XIII. Planear y proponer proyectos de construcción de obras de transporte, vialidad e infraestructura de comunicación;
- XIV. Instruir y ejecutar programas, proyectos, estrategias y acciones para fomentar el uso de la bicicleta como medio de transporte sustentable en el Estado, promoviendo la construcción de ciclovías o ciclopistas adecuadas y su equipamiento;
- XV. Promover e impulsar una cultura de seguridad en el transporte y de respeto al medio ambiente, así como la cultura de la prevención del acoso sexual callejero ejercido en el transporte público.
(REFORMADO DECRETO 112, P.O. 50, 09 JULIO 2022)
- XV. Adoptar los lineamientos, directrices y medidas técnicas para establecer los requisitos y características generales que debe tener la infraestructura y equipamiento vinculado a la prestación del servicio público de transporte, así como lo relativo a los dispositivos, señales, símbolos y marcas que deben contar los caminos, puentes y vialidades para garantizar la seguridad de las personas;
- XVI. Coordinar en lo conducente las actividades en materia de movilidad y transporte con las autoridades federales y los municipios, así como con cualquier otro ente público cuya competencia y objeto se relacione con estas materias; y
- XVII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.

Artículo 38. A la persona titular de la **Secretaría de Educación y Cultura** corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes:

1. En materia educativa:

- I. Establecer, coordinar y evaluar la política estatal en materia de educación;
- II. Planear, organizar, dirigir, controlar y vigilar el Sistema Educativo Estatal;
- III. Contribuir a garantizar el derecho de toda persona a la educación y proveer en el ámbito de su competencia el acceso a los servicios educativos en el Estado;
- IV. Promover la concurrencia de la Federación, el Estado y los municipios en materia de educación, así como participar en las instancias y mecanismos de coordinación, cooperación o colaboración que prevean las leyes y los instrumentos que se acuerden;
- V. Coordinar la participación de todas las instituciones educativas de los sectores público y privado en la ejecución de la política estatal en materia de educación;
- VI. Diseñar, aplicar y operar, en coordinación con la autoridad educativa federal, los planes, programas, proyectos y estrategias para hacer efectivo el derecho a la educación en el Estado;
- VII. Observar y aplicar, en la esfera de su competencia, el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Colima, la Ley de Profesiones del Estado de Colima y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos;
- IX. Coadyuvar con la Federación en la implementación coordinada del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión, en los términos de la ley y reglamentos de la materia;
- X. Desarrollar programas de actualización y capacitación para el personal directivo, de supervisión y magisterial;

- XI. Organizar, dirigir y vigilar la educación en todos los niveles, tipos y modalidades a cargo del gobierno del Estado y los particulares, de conformidad con las leyes y disposiciones jurídicas en la materia;
- XII. Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en instituciones o planteles educativos particulares;
- XIII. Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios;
- XIV. Instruir, difundir y cumplir el calendario escolar oficial y, en su caso, ajustarlo, pudiendo determinar la suspensión de clases o actividades por casos fortuitos, de fuerza mayor o emergencia;
- XV. Promover y coordinar la realización de actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario escolar oficial autorizado;
- XVI. Proponer, formular y ejecutar programas educativos y culturales para la población, con la participación de la Federación, los municipios y la sociedad civil;
- XVII. Llevar el registro general y control de las profesiones, autorizar su ejercicio y promover la organización del servicio social en el Estado;
- XVIII. Representar al gobierno del Estado ante todo clase de consejos, comités, comisiones, juntas, foros u órganos educativos;
- XIX. Coordinar y orientar las actividades de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima;
- XX. Coordinar y orientar las actividades del Instituto Colimense del Deporte;
- XXI. Coordinar y orientar las actividades del Instituto Colimense de la Infraestructura Física Educativa;
- XXII. Coordinar y orientar las actividades del Instituto Estatal de Educación para Adultos;
- XXIII. Coordinar y orientar las actividades del Colegio de Educación Profesional Técnica del

Estado;

- XXIV. Coordinar y orientar las actividades de la Universidad Tecnológica de Manzanillo; y
- XXV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.

2. En materia de cultura, ciencia y tecnología:

- I. Establecer, coordinar y evaluar la política estatal en materia de cultura, ciencia y tecnología;
- II. Contribuir a garantizar el derecho de toda persona al acceso a la cultura y la protección de los derechos culturales;
- III. Fomentar, dirigir y vigilar la protección y conservación del patrimonio cultural material e inmaterial del Estado;
- IV. Administrar el patrimonio cultural y científico del Estado, así como promover su incremento;
- V. Impulsar el desarrollo de la identidad cultural de las personas, coadyuvar a que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como favorecer la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales;
- VI. Promover la concurrencia de la Federación, el Estado y los municipios en materia de cultura, ciencia y tecnología, así como participar en las instancias y mecanismos de coordinación, cooperación o colaboración que prevean las leyes y los instrumentos que se acuerden;
- VII. Fomentar la participación y consulta de las comunidades cultural y científica en la definición, ejecución y evaluación de la política estatal en la materia;
- VIII. Apoyar la organización de los sectores social y privado con el propósito de fomentar y difundir la cultura, la ciencia y la tecnología;
- IX. Observar y aplicar, en la esfera de su competencia, la Ley General de Cultura y

Derechos Culturales, la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Colima, la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Colima y sus Municipios, la Ley de Fomento y Desarrollo de Ciencia y Tecnología del Estado de Colima y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- X. Administrar y ejercer los fondos para la cultura y las artes, así como los relativos a ciencia y tecnología en los términos que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Otorgar estímulos y reconocimientos a las personas artistas, actoras culturales y científicas, a partir de convocatorias públicas, concursos y otros mecanismos de participación que aseguren los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia;
- XII. Promover esquemas de organización, administración y financiamiento, que permitan lograr la sostenibilidad de las iniciativas de las personas artistas, actoras culturales y científicas, sus espacios y actividades;
- XIII. Fomentar la participación de las personas artistas, actoras culturales y científicas en ferias, festivales, certámenes, congresos, simposios, seminarios, encuentros y otros eventos que se consideren propicios para difundir la cultura y avances científicos del Estado;
- XIV. Concertar proyectos y adoptar medidas para difundir la cultura, historia, artes, ciencia y tecnología, así como para impulsar la formación de nuevas personas creadoras;
- XV. Planear, desarrollar y promover procesos formativos de iniciación a la educación artística y cultural para favorecer el desarrollo cultural de los habitantes del Estado;
- XVI. Apoyar la investigación en los campos de la cultura, la ciencia y la tecnología e impulsar el establecimiento de centros de investigación y formación;
- XVII. Impulsar la investigación, conservación y promoción de la historia, las tradiciones y las artes populares;
- XVIII. Gestionar proyectos para el desarrollo de la infraestructura cultural del Estado y para el uso y aprovechamiento de los centros y espacios culturales;
- XIX. Participar en coordinación con las dependencias y entidades federales y estatales, en

la planeación y programación de proyectos de inversión y obras tendientes a la difusión y fomento de la cultura y la ciencia;

- XX. Fomentar la lectura de libros en el Estado;
- XXI. Estimular la creación y la difusión editorial;
- XXII. Desarrollar actividades para fortalecer los valores y la cultura cívicos;
- XXIII. Propiciar y promover la participación de los municipios en los programas de fomento y difusión cultural, mediante centros regionales, bibliotecas tradicionales o virtuales, casas de cultura, museos, teatros, parques, talleres de arte y demás establecimientos de carácter cultural; y
- XXIV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.

Artículo 39. A la persona titular de la **Secretaría de Salud** corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Establecer, coordinar y evaluar la política estatal en materia de salud;
- II. Planear, organizar, dirigir, controlar y vigilar el Sistema Estatal de Salud;
- III. Contribuir a garantizar el derecho de toda persona a la protección de la salud y proveer el acceso a los servicios de salud en el Estado y sus municipios;
- IV. Impulsar un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social;
- V. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de la política estatal en materia de salud;
- VI. Promover la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, así como participar en las instancias y mecanismos de coordinación, cooperación o colaboración que prevean las leyes y los instrumentos que se acuerden;

- VII. Observar y aplicar, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Colima y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Presentar para su autorización ante la persona titular del Poder Ejecutivo los proyectos relativos a los programas estatales de salud conforme a la política que se fije en la materia;
- IX. Diseñar y operar programas de detección oportuna, medicina preventiva, servicios a la salud, atención médica de urgencia y hospitalaria, combate a las epidemias, así como las de salubridad en general y promover su ejecución por parte de las instituciones públicas y privadas;
- X. Diseñar y operar programas para la prevención, atención y tratamiento de enfermedades, epidemias, adicciones, accidentes y salud sexual, promoviendo la participación ciudadana y la corresponsabilidad de la sociedad en el cuidado y mantenimiento de la salud;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las normas a que está sujeta la prestación de servicios de salud en los sectores público, social y privado;
- XII. Operar centros de salud, clínicas, hospitales, unidades médicas y consultorios para ofrecer servicios de salud y atención médica según la especialidad que corresponda;
- XIII. Apoyar las acciones en materia de salubridad a cargo de los municipios, con sujeción a la política estatal en materia de salud;
- XIV. Organizar y ejecutar las acciones de regulación, control y vigilancia sanitaria sobre establecimientos, negocios, servicios, obras e instalaciones en materia de salubridad local;
- XV. Ejercer las funciones de autoridad sanitaria federal que se descentralicen y transfieran, así como las propias de su competencia local;
- XVI. Promover que la planeación presupuestal incorpore las necesidades del sector salud y garantizar el uso eficiente de los recursos públicos autorizados para la ejecución de los programas;
- XVII. Representar al gobierno del Estado ante toda clase de consejos, comités, comisiones,

juntas, foros u órganos del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de cualquier otra autoridad o instancia vinculada con el tema de la salud;

- XVIII. Dictar las reglas, lineamientos, medidas y demás normas técnicas en materia de salubridad general para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- XIX. Dirigir acciones de inspección médico-sanitaria, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando se trate de preservar la salud humana;
- XX. Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad, con excepción de las relativas a la previsión social en el trabajo;
- XXI. Coordinar y orientar las actividades de los Servicios de Salud del Estado de Colima;
- XXII. Coordinar y orientar las actividades de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico; y
- XXIII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.

Artículo 40. A la persona titular de la **Secretaría de Desarrollo Económico** corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes:

1. En materia de fomento económico:

- I. Establecer, coordinar y evaluar la política estatal en materia de fomento económico;
- II. Formular, ejecutar, dirigir, controlar y vigilar los programas, proyectos, estrategias y acciones para el fomento de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios;
- III. Observar y aplicar, en la esfera de su competencia, la Ley General de Mejora Regulatoria, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la Ley de Fomento Económico para el Estado de Colima, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- IV. Promover la adopción de medidas de simplificación, mejora regulatoria y estímulos a la actividad productiva para fomentar la apertura de nuevas empresas, incluyendo el establecimiento de zonas industriales, comerciales y de servicios;
- V. Gestionar e impulsar programas de financiamiento y asistencia técnica para el sector privado empresarial;
- VI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, la autorización de incentivos de reducción porcentual de pagos de impuestos, derechos y otras contribuciones estatales para apoyar la expansión del sector privado empresarial;
- VII. Proteger las actividades económicas del sector privado empresarial y apoyar el emprendimiento;
- VIII. Fomentar el comercio exterior y la atracción de inversión extranjera;
- IX. Promover, incentivar y respaldar el mercado interno;
- X. Fomentar la adopción y uso de nuevas tecnologías por parte de los agentes económicos, así como impulsar programas de desarrollo y transferencia de tecnología;
- XI. Impulsar el desarrollo del sector artesanal;
- XII. Promover mecanismos de coordinación, cooperación y colaboración entre los sectores público, social y privado con el propósito de incentivar el desarrollo económico y la inversión productiva;
- XIII. Fungir como instancia de coordinación, asesoría y respaldo para las cámaras y organizaciones representativas del sector privado empresarial, colegios de profesionistas y en general de las asociaciones de los sectores productivos, así como de los entes públicos y actores privados que coadyuvan al desarrollo económico del Estado;
- XIV. Mantener la consulta y participación con las cámaras y organizaciones representativas del sector privado empresarial, colegios de profesionistas y en general con las asociaciones de los sectores productivos para la atención de los asuntos relativos a la actividad económica;
- XV. Asesorar a los sectores social y privado y municipios en el establecimiento de empresas o en la ejecución de proyectos productivos acorde con las vocaciones económicas del Estado;

- XVI. Implementar en términos de las leyes de la materia la política estatal de mejora regulatoria en coordinación con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- XVII. Participar con las autoridades del gobierno federal, los municipios, las instituciones de educación superior, así como los sectores social y privado, en la promoción, asistencia y capacitación de los micro, pequeños y medianos empresarios, así como impulsar estrategias, acciones y apoyos que beneficien a ese sector;
- XVIII. Fomentar el desarrollo de clústeres en el Estado para que las empresas interrelacionadas que actúan en un mismo sector de la economía colaboren con mayor eficacia para la obtención de beneficios comunes;
- XIX. Promover los encadenamientos productivos de empresas asociadas en la cadena de valor de uno o más productos o servicios;
- XX. Impulsar al Puerto de Manzanillo como zona de desarrollo económico estratégico para el Estado;
- XXI. Organizar y difundir la información económica del Estado y sus municipios;
- XXII. Promover la realización de congresos, convenciones, exposiciones y ferias industriales y comerciales, así como impulsar la participación del sector privado empresarial en tales eventos;
- XXIII. Coordinar y orientar las actividades del Sistema Estatal de Financiamiento para el Desarrollo Económico del Estado de Colima; y
- XXIV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.

2. En materia turística:

- I. Establecer, coordinar y evaluar la política estatal en materia turística;
- II. Formular, ejecutar, dirigir, controlar y vigilar los programas, proyectos, estrategias y acciones para el fomento y protección de la actividad turística;
- III. Observar y aplicar, en la esfera de su competencia, la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- IV. Promover medidas y adoptar acciones en materia de desarrollo económico de la actividad turística, infraestructura turística, prestación de servicios turísticos, imagen y promoción turística del patrimonio cultural y natural del Estado y turismo en general, incluyendo el de negocios, social, cultural, deportivo, de salud y medio ambiental;
- V. Controlar y vigilar de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia, la prestación de los servicios turísticos que se realicen en el Estado;
- VI. Concertar con los sectores social y privado las acciones tendientes a detonar programas y proyectos a favor de la actividad turística;
- VII. Promover con los sectores social y privado el mejoramiento en la calidad de los servicios turísticos que se prestan en el Estado;
- VIII. Pactar con los prestadores de servicios turísticos la integración de una oferta conjunta y de calidad que permita incrementar la afluencia y la estancia de los visitantes al Estado;
- IX. Fungir como instancia de coordinación, consulta, asesoría y respaldo para las cámaras, organizaciones y asociaciones empresariales vinculadas con la actividad turística, así como para los prestadores de servicios turísticos;
- X. Coadyuvar en la organización, promoción y coordinación de esfuerzos y acciones interinstitucionales para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos y capacidades turísticas del Estado;
- XI. Impulsar el desarrollo, conservación y consolidación ordenada de las zonas turísticas consideradas estratégicas o prioritarias para el Estado;
- XII. Promover a Manzanillo como zona turística prioritaria del Estado, sin menoscabo de las otras zonas así contempladas en los programas que al efecto se aprueben;
- XIII. Fomentar, en coordinación con la unidad administrativa responsable de esta Secretaría, la inversión en proyectos de desarrollo turístico o la ampliación de la infraestructura y servicios existentes;

(ADICIONADA, DECRETO 193, P.O. NÚM. 111, SUPL. 3, 10 NOVIEMBRE 2025)

- XIII Bis. Operar los sitios de interés turístico estatales, muebles e inmuebles propiedad o en resguardo del gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en coordinación con las autoridades facultadas para su administración;

(ADICIONADA, DECRETO 193, P.O. NÚM. 111, SUPL. 3, 10 NOVIEMBRE 2025)

- XIII Ter. Operar los Parques Turísticos del Estado, en el ámbito de su vocación turística, en coordinación con el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del

Estado de Colima y demás autoridades competentes, cuando se trate de espacios que incluyan áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, elementos de biodiversidad, ecosistemas o recursos naturales sujetos a protección conforme a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima. La administración turística de estos recintos no podrá contravenir los planes de manejo, programas de conservación o declaratorias emitidas por la autoridad ambiental estatal;

- XIV. Proporcionar información, orientación y atención dirigida a las y los turistas a través de los medios y mecanismos que se consideren más oportunos, pertinentes y eficaces;
- XV. Generar información confiable y objetiva sobre la situación que guarda el sector turístico estatal y la oferta de servicios disponibles;
- XVI. Promover la realización de ferias, convenciones y exposiciones orientadas a difundir la imagen turística del Estado y presentar la oferta turística a los prestadores de servicios nacionales e internacionales;
- XVII. Fomentar y apoyar la realización de festivales, certámenes, espectáculos, competencias, torneos y eventos sociales, culturales y deportivos con el propósito de fortalecer la actividad turística;
- XVIII. Administrar y gestionar la integración de fondos para la promoción turística y reforzar los existentes;
- XIX. Fomentar en la ciudadanía una cultura de apoyo al turismo, así como la profesionalización de los prestadores de servicios;
- XX. Coordinar y orientar las actividades del Instituto de Fomento de Ferias y Exposiciones de Colima;
- XXI. Coordinar y orientar las actividades del Fideicomiso para la Promoción Turística del Estado de Colima; y
- XXII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.

3. En materia de desarrollo rural sustentable:

- I. Establecer, coordinar y evaluar la política estatal en materia de desarrollo rural sustentable;

- II. Planear, organizar, dirigir, controlar y vigilar los programas, proyectos, estrategias y acciones de fomento a las actividades agropecuarias en sus vertientes de agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura y recursos forestales, orientándose a elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población rural;
- III. Impulsar con el concurso de los sectores social y privado que integran la sociedad rural, actividades de transformación social y económica que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural;
- IV. Fomentar las actividades productivas que se realicen en el ámbito de las diversas regiones del medio rural, procurando el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales;
- V. Promover y gestionar la capitalización del sector rural mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción, así como a través de apoyos directos a los productores, que les permitan realizar inversiones para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer la competitividad;
- VI. Observar y aplicar, en la esfera de su competencia, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Colima, Ley para el Fomento, Protección y Desarrollo Agrícola en el Estado de Colima, la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Colima, la Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Colima, y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Tramitar y expedir las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones para la realización de las actividades agropecuarias y en su caso para el uso y aprovechamiento de los recursos y elementos vinculados al sector rural que le corresponda regular y controlar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como autorizar las revalidaciones, prorrogas, transmisiones, enajenaciones, rectificaciones, suspensiones, revocaciones, cancelaciones, extinciones o cualquier otra modificación respecto a las mismas, con la intervención y aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo cuando así se requiera en términos de la leyes de la materia y sus reglamentos;
- VIII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, la autorización de estímulos económicos e incentivos fiscales para el fomento a las actividades agropecuarias y del sector rural;

- IX. Fungir como instancia de coordinación, consulta, asesoría y respaldo para las organizaciones y asociaciones de productores del sector rural, así como de los entes públicos y actores sociales y privados que coadyuvan al desarrollo rural en el Estado;
- X. Llevar un registro de las organizaciones y asociaciones representativas del sector rural en sus diferentes vertientes y apoyar sus actividades para la consecución de sus fines;
- XI. Formular, dirigir y supervisar los programas y actividades relacionados con la asistencia técnica y la capacitación de los productores rurales;
- XII. Integrar e impulsar proyectos de inversión que permitan canalizar productivamente mayores recursos públicos y privados al gasto en el sector rural;
- XIII. Gestionar el otorgamiento de créditos agrícolas, ganaderos, silvícolas, acuícolas y forestales ante las instituciones bancarias públicas y privadas a favor de los productores del sector rural;
- XIV. Otorgar asesoría a los productores del sector rural para la comercialización de sus productos en mercados externos al del Estado;
- XV. Elaborar, actualizar y difundir un catálogo de proyectos y oportunidades de inversión en el sector rural;
- XVI. Planear la división del territorio del Estado en zonas económico-agropecuarias para facilitar la ejecución de programas para el sector y establecer los centros de desarrollo y productividad rural necesarios, ateniendo a las circunstancias económicas y medioambientales de cada región;
- XVII. Promover el desarrollo de infraestructura industrial, comercial y de servicios para la producción agropecuaria;
- XVIII. Coadyuvar en la promoción de la seguridad alimentaria y apoyar el abasto de productos básicos;
- XIX. Impulsar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias al cultivo de la tierra;
- XX. Coadyuvar con las autoridades competentes en la organización económica y social de ejidos, comunidades y propiedades particulares con el objeto de lograr un aprovechamiento sustentable de las tierras, aguas y recursos naturales;

- XXI. Realizar, en coordinación con la Federación y municipios, campañas para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que ataquen las especies vegetales y animales en el Estado;
- XXII. Impulsar métodos y técnicas encaminadas al mejor aprovechamiento de las tierras a través de sistemas intensivos de cultivo, de variedad de especies y plantas, del empleo de semillas mejoradas, fertilizantes y parasiticidas, maquinaria e implementos agrícolas y del uso sustentable de las aguas;
- XXIII. Planear e impulsar el establecimiento de pastizales, praderas artificiales, granjas, postas zootécnicas, centro de reproducción, campos de experimentación y áreas de extensionismo, para el fomento de la ganadería;
- XXIV. Fomentar la eficaz utilización de los recursos hidráulicos del Estado, coordinando su actuación con la Federación y municipios y, en su caso, con la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad para el tratamiento de aguas para fines agropecuarios;
- XXV. Determinar las necesidades de obras de captación, derivación y alumbramientos de aguas en las distintas comunidades rurales del Estado;
- XXVI. Vigilar que en las tierras de riego el uso y manejo de las aguas se efectúe empleando las mejores técnicas, controlando al máximo los escurrimientos superficiales, para poder aprovechar las precipitaciones, principalmente en las zonas áridas y semiáridas; y
- XXVII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia;

4. En materia de promoción al empleo y capacitación laboral:

- I. Establecer, coordinar y evaluar la política estatal en materia de promoción al empleo y capacitación laboral;
- II. Planear, organizar, dirigir, controlar y vigilar los programas, proyectos, estrategias y acciones de promoción al empleo, capacitación e inclusión laboral;
- III. Establecer, organizar, dirigir y vigilar el funcionamiento del servicio estatal de empleo;
- IV. Fungir como enlace entre el buscador de empleo y la potencial fuente de trabajo;
- V. Promover y llevar a cabo la certificación de competencias laborales;

- VI. Impulsar la formación del capital humano que responda a la vocación económica y necesidades de cada región del Estado;
- VII. Formular, aplicar y supervisar programas, medidas y directrices de capacitación, calidad, seguridad e higiene en el trabajo;
- VIII. Diseñar, promover y adoptar cursos de capacitación y preparación técnica en artes, oficios o servicios, dirigidos a personas sin empleo, con el propósito de integrarlos al mercado laboral y su sector productivo;
- IX. *(REFORMADA DECRETO 269, P.O. NÚM. 32, 16 ABRIL 2026)*
Promover, en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, programas de capacitación e integración laboral para las personas privadas de su libertad en los centros de reinserción social del Estado;
- X. Analizar, organizar y difundir la información en materia de oferta de empleo y oportunidades laborales;
- XI. Sistematizar, compilar y difundir las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas en materia laboral, con todas sus reformas y actualizaciones;
- XII. Prestar asistencia jurídica gratuita a los trabajadores y a sus organizaciones gremiales y sindicales cuando así lo soliciten;
- XIII. Gestionar acciones que propicien un mejoramiento en el nivel y calidad de vida de los trabajadores no asalariados, primordialmente de aquellos sectores más vulnerables;
- XIV. Fomentar e instrumentar acciones que generen igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para el acceso al empleo y a la capacitación, desde una perspectiva de respeto a sus derechos humanos y a la independencia económica;
- XV. Promover la capacitación e inclusión laboral de los grupos de atención prioritaria y personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieran de una atención especial, reconociendo su derecho al trabajo digno y a la independencia económica;
- XVI. Implementar, coordinar y aplicar acciones para prevenir y erradicar el trabajo infantil, así como promover el respeto de los derechos humanos de las y los adolescentes trabajadores en edad permitida, privilegiando su interés superior;
- XVII. Coadyuvar en la transición de la justicia laboral hacia los juzgados laborales del Poder Judicial del Estado;

- XVIII. Conducir y orientar las actividades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- XIX. Coordinar y orientar las actividades de la inspección del trabajo y de las juntas locales de conciliación y arbitraje, respetando de estas últimas su autonomía jurisdiccional; y
- XX. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.

Artículo 41. A la persona titular de la **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado** corresponden el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Dar apoyo técnico jurídico directamente a la persona titular del Poder Ejecutivo en todos aquellos asuntos que ésta le encomiende;
- II. Integrar el proyecto de agenda legislativa del Poder Ejecutivo del Estado y darle seguimiento ante el Congreso del Estado;
- III. Someter a la consideración y, en su caso, firma de la persona titular del Poder Ejecutivo todos los proyectos de iniciativas de leyes, decretos y nombramientos que deban presentarse ante al Congreso del Estado y darle opinión sobre dichos proyectos;
- IV. Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular del Poder Ejecutivo;
- V. Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública del Estado que apruebe la persona titular del Poder Ejecutivo y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;
- VI. Dar opinión a la persona titular del Poder Ejecutivo sobre la interpretación y aplicación de esta ley y los reglamentos interiores que de ella deriven;
- VII. Nombrar y, en su caso, remover a las y los titulares y personal de apoyo de las unidades de asuntos jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como regular, dirigir y orientar su desempeño, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a las dependencias y entidades respectivas;

- VIII. Presidir la Comisión de Coordinación Jurídica del Gobierno del Estado, integrada por las y los titulares de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia y entidad de la Administración Pública del Estado;
- IX. Coordinar con las unidades de asuntos jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, la atención de los asuntos legales en los que intervenga o deba intervenir la persona titular del Poder Ejecutivo;
- X. Promover la cooperación multilateral entre el Poder Ejecutivo, los otros poderes del Estado, los órganos autónomos previstos en la Constitución del Estado y los municipios, para acordar actuaciones que permitan el fortalecimiento del orden jurídico local, el estado de derecho y el acceso a la justicia, así como el mejoramiento en el ejercicio de las competencias que cada ente público tiene;
- XI. Sistematizar, compilar y archivar las normas y disposiciones que integran el orden jurídico nacional y local;
- XII. Representar jurídicamente a la persona titular del Poder Ejecutivo en cualquier juicio o asunto en que ésta intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La representación a que se refiere esta fracción comprende la interposición y el desahogo de todo tipo de recursos, pruebas, alegatos y actos que favorezcan los intereses y derechos de la representada y del Estado. Esta facultad podrá ser delegada en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica;
- XIII. Elaborar los dictámenes de evaluación del desempeño de las magistradas y magistrados de los tribunales del Estado respecto de los cuales la persona titular del Poder Ejecutivo tiene reconocida la facultad para proponer o intervenir en su nombramiento o designación; dictámenes que se someterán a la firma de la Gobernadora o Gobernador y se publicarán en el periódico oficial del Estado previamente a la conclusión del periodo para el que fueron nombrados o designados los funcionarios respectivos, ello sin perjuicio de los dictámenes relativos que deba emitir el Congreso del Estado y los que deban expedir las instancias internas de vigilancia o su equivalente de los tribunales del Estado conforme a sus normas internas;
- XIV. Coordinar la función de defensoría pública que se ejercerá a través del Instituto de Defensoría Pública del Estado en los términos que disponga la ley de la materia y el

reglamento interior respectivo;

- XV. Vigilar que las leyes y reglamentos locales no se opongan o contravengan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión o a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, informando a la persona titular del Poder Ejecutivo para el efecto de promover su reforma o derogación correspondiente;
- XVI. Promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que ejerza su función jurisdiccional consultiva y emita opinión fundada respecto de la consulta de interpretación que se le formule sobre el contenido y alcance de disposiciones contenidas en las leyes locales en materia administrativa, fiscal, de fiscalización, responsabilidades administrativas, anticorrupción y rendición de cuentas; y
- XVII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 42. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado enviarán para su revisión a la Consejería Jurídica los proyectos de iniciativas de leyes o decretos a ser sometidos al Congreso del Estado, acompañados en su caso por el análisis de impacto regulatorio que corresponda, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se pretendan presentar, salvo en los casos de las iniciativas con los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, y en aquellos otros de notoria urgencia a juicio de la persona titular del Poder Ejecutivo. Estos últimos serán sometidos a la Gobernadora o Gobernador por conducto de la Consejería Jurídica.

Además, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán enviar a la Consejería Jurídica, por lo menos con tres días de anticipación al de su celebración, los convenios, contratos, acuerdos, bases de coordinación, colaboración, concertación y demás instrumentos jurídicos, que originen una obligación a cargo del Gobierno del Estado y que deban ser firmados por la persona titular del Poder Ejecutivo, para su revisión y validación.

La revisión y validación que realice la Consejería Jurídica no exime a las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de la responsabilidad que pueda resultar de los instrumentos jurídicos señalados en el párrafo anterior.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado proporcionarán oportunamente a la Consejería Jurídica la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO De la Administración Pública Paraestatal

Artículo 43. La Administración Pública Paraestatal se compone por las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de esta Ley, las cuales serán consideradas como auxiliares del Ejecutivo del Estado.

Artículo 44. Los organismos descentralizados se regirán, en primer lugar, por las bases dispuestas en esta ley y su complementaria Ley de las Entidades Paraestatales del Estado y, en lo que no se oponga a estos ordenamientos, por las leyes o decretos de su creación y el reglamento interior que les sea aplicable.

En el ejercicio de su actividad administrativa los organismos descentralizados observarán y aplicarán en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Artículo 45. Las empresas de participación estatal mayoritaria se regirán por el derecho mercantil o civil aplicable a la forma societaria que adopten. Por su parte, los fideicomisos públicos se regirán por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cuanto a su constitución, formalización y operación.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos observarán en lo conducente las disposiciones que les sean aplicables de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado, en cuanto sean compatibles a su naturaleza jurídica.

Artículo 46. Son organismos descentralizados las entidades públicas creadas por ley del Congreso del Estado o por decreto de la persona titular del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía para su funcionamiento, su propia forma de organización y con funciones de autoridad administrativa.

Artículo 47. Son empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades de cualquier naturaleza reconocidas por la ley en las que el gobierno del Estado o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del cincuenta por ciento del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno, o bien designar a la persona responsable de la dirección general, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado o servidores públicos de ésta que participen en razón de sus cargos o alguna o

varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 48. Son fideicomisos públicos aquellos instrumentos que el gobierno estatal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo del Estado en la realización de las funciones que le corresponden o en el impulso de áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

Artículo 49. La persona titular del Poder Ejecutivo aprobará la participación del gobierno del Estado en las empresas de participación estatal mayoritaria, ya sea para su creación o para aumentar su capital o patrimonio y, en su caso, adquirir todo o parte de éstas.

Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones serán otorgadas por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, la que fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública del Estado.

Artículo 50. Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales tendrán a su cargo la dirección superior, vigilancia y control de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como, en su caso, los comités técnicos respecto de los fideicomisos públicos, y deberán estar integrados mayoritariamente por servidores públicos de la Administración Pública del Estado, sin que en ningún caso existan regímenes especiales de voto que afecten la capacidad de decisión de dichos servidores públicos.

Artículo 51. Las entidades paraestatales quedarán sectorizadas bajo la coordinación y supervisión de la dependencia de la Administración Pública Centralizada que por la naturaleza de sus funciones le corresponda coordinar y orientar sus actividades.

En los reglamentos interiores de las dependencias centralizadas se señalarán las entidades paraestatales que quedarán sectorizadas a la dependencia respectiva. En congruencia con tales disposiciones, la persona titular del Poder Ejecutivo expedirá el acuerdo general de sectorización de las entidades paraestatales, el cual deberá publicarse en el periódico oficial del Estado.

TÍTULO CUARTO

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Contraloría General del Estado

Artículo 52. El control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado estará a cargo de la Contraloría General del Estado, sin perjuicio de que las

entidades paraestatales cuenten con sus propios órganos internos de control cuando por la dimensión de su estructura y funciones así lo requieran y se autorice.

(REFORMADO, DECRETO 193, P.O. NÚM. 111, SUPL. 3, 10 NOVIEMBRE 2025)

La Contraloría General es la dependencia con rango equivalente al de Secretaría, dotada de autonomía técnica y de gestión, responsable de la auditoría, fiscalización, evaluación y control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como de ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; competente para vigilar la actuación de las personas servidoras públicas que la integran y promover las sanciones que correspondan por responsabilidad Administrativa; cuya organización, procedimientos y atribuciones serán las que determinen las leyes, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

A la Contraloría General, además de las funciones previstas en el párrafo anterior, le corresponderá el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Organizar, coordinar y supervisar el sistema de control interno, así como realizar las auditorías que se requieran en la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado, de ésta última en apoyo o sustitución de sus propios órganos internos de control;
- II. Promover las reglas, lineamientos, manuales y protocolos que regulen los procedimientos y actividades de control interno de la Administración Pública del Estado, para lo cual podrá requerir de parte de las autoridades competentes la expedición en su caso de instrumentos complementarios para el ejercicio del control administrativo;
- III. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las entidades paraestatales;
- IV. Supervisar y fiscalizar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos del Estado, pudiendo realizar las auditorías que se requieran, tanto transversales como externas;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y convenios celebrados entre la Federación y el Estado, de donde se deriven fondos federales y del Estado con los municipios, de donde se derive la inversión de fondos estatales;
- VI. Vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado cumplan con las disposiciones en materia de planeación, ingresos, presupuesto, gasto,

contabilidad, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y contratación de adquisiciones, arrendamientos, bienes, servicios y obra pública, así como los aspectos relacionados con estas materias;

- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de administración de recursos humanos, contratación y remuneraciones de personal, estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con las normas atinentes al gasto en servicios personales;
- VIII. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- IX. Designar o, en su caso, contratar al personal de auditoría externa, así como regular y controlar su desempeño;
- X. Nombrar y, en su caso, remover a las y los titulares y demás personal de apoyo de las unidades de enlace o su equivalente de la Contraloría General ante las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como regular, dirigir y orientar su desempeño, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a las dependencias y entidades respectivas;
- XI. Nombrar y, en su caso, remover a las y los titulares y demás personal de apoyo de los órganos internos de control que se encuentren formalmente constituidos en las entidades paraestatales, así como regular, dirigir y orientar su desempeño, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a la entidad respectiva;
- XII. Nombrar y, en su caso, remover a las personas responsables de las áreas de auditoría, investigación, substanciación de responsabilidades y otras de la Contraloría General y de los órganos internos de control de las entidades paraestatales, quienes tendrán el carácter de autoridad y estarán facultadas para realizar la promoción jurídica que corresponda en la esfera administrativa, ante los órganos jurisdiccionales e instancias competentes;
- XIII. Atender la política estatal anticorrupción que promueva el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción e implementar en lo conducente las acciones, medidas y recomendaciones que se acuerden por parte de dicha instancia en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- XIV. Participar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización en el establecimiento de las bases y principios de coordinación que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;
- XV. Informar periódicamente a la persona titular del Poder Ejecutivo y, en su caso, cuando se le requiera, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, sobre el resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales; y promover ante las autoridades competentes las acciones y medidas que procedan para corregir las irregularidades detectadas;
- XVI. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar los servidores públicos del Estado, verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que les hayan sido impuestas de conformidad con la legislación aplicable;
- (REFORMADO, DECRETO 193, P.O. NÚM. 111, SUPL. 3, 10 NOVIEMBRE 2025)*
- XVII. Normar, intervenir y coordinar el proceso de entrega-recepción a la conclusión del periodo constitucional del Poder Ejecutivo, así como en los casos de sustitución de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- XVIII. Atender las quejas, denuncias y sugerencias que presenten los particulares, por actos u omisiones que pudieran ser constitutivas de faltas administrativas con motivo de convenios, contratos e instrumentos que se celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- XIX. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables, por sí o por conducto de los órganos internos de control de las entidades paraestatales bajo su coordinación; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante dicho Tribunal; así como presentar las denuncias penales ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras instancias que resulten competentes;

- XX. Establecer mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- XXI. Promover la implementación de medidas administrativas para el adecuado cumplimiento de las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obra pública;
- XXII. Coadyuvar con la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración en la definición de la política de gobierno digital y abierto, así como de datos abiertos;
- XXIII. Formular y conducir la política general para establecer en el ámbito de la Administración Pública del Estado acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como impulsar programas y proyectos de contraloría social;
- XXIV. Ejercer las facultades que la Constitución Federal y la particular del Estado les otorgan a los órganos internos de control para revisar el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de los recursos públicos;
- XXV. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Económico para la adopción de lineamientos, directrices y estrategias que impulsen la simplificación administrativa;
- XXVI. Formular el Código de Ética aplicable para los servidores públicos de la Administración Pública del Estado y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública; y
- (ADICIONADO, DECRETO 193, P.O. NÚM. 111, SUPL. 3, 10 NOVIEMBRE 2025)*
- XXVII. Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; así como conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones;
- (ADICIONADO, DECRETO 193, P.O. NÚM. 111, SUPL. 3, 10 NOVIEMBRE 2025)*
- XXVIII. Promover y consolidar los principios de la transparencia y acceso a la información pública, y los mecanismos de participación ciudadana en la ejecución y evaluación de la gestión pública;

(ADICIONADO, DECRETO 193, P.O. NÚM. 111, SUPL. 3, 10 NOVIEMBRE 2025)

XXIX. Impulsar la transparencia proactiva y la publicación de datos en formatos accesibles a la ciudadanía; vigilar la aplicación de las políticas de gobierno digital y las de gobierno y datos abiertos de la Administración Pública Estatal y Municipal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; y

(CORRIMIENTO, DECRETO 193, P.O. NÚM. 111, SUPL. 3, 10 NOVIEMBRE 2025)

XXX. Las demás que le encomienden las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53. La Contraloría General del Estado y, en su caso, los órganos internos de control de las entidades paraestatales serán responsables de supervisar la implementación de la política de control interno en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado. Asimismo, tendrán como objetivo apoyar la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos institucionales, así como el óptimo desempeño de los servidores públicos, la modernización continua, el desarrollo eficiente de la gestión pública y el correcto manejo de los recursos públicos.

Los órganos internos de control de las entidades paraestatales que cuenten con un régimen especial de control interno se sujetarán en primer lugar a las normas de organización y funcionamiento establecidas en las disposiciones jurídicas mediante las que se crea y regula la entidad paraestatal respectiva, salvo en lo relativo al nombramiento y remoción de sus titulares y demás personal de apoyo, respecto a lo cual se estará a lo dispuesto en esta ley y la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado.

La Contraloría General y los órganos internos de control de las entidades paraestatales en el ejercicio de su función de auditoría prevista en la fracción XXIV del artículo 52 de esta Ley, se regirán en lo conducente por las disposiciones jurídicas que les resulten aplicables en materia de adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, transparencia, procedimiento administrativo, combate a la corrupción, responsabilidades administrativas y otras relacionadas a estas materias, así como por las bases que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y la propia Contraloría.

La Contraloría General y los órganos internos de control de las entidades paraestatales formarán parte del Sistema Nacional de Fiscalización e incorporarán en su ejercicio las mejores prácticas que considere el referido sistema.

Artículo 54. Las y los titulares de las unidades administrativas encargadas de la función de auditoría de la Contraloría General del Estado y de los órganos internos de control de las entidades paraestatales, formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación.

Las unidades administrativas indicadas en el párrafo anterior, a más tardar el mes de enero entregarán un informe a la persona titular de la Contraloría General, sobre hallazgos en la

gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas.

El informe incluirá las acciones de responsabilidad promovidas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; asimismo se señalarán los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del respectivo informe.

Artículo 55. Con base en el informe previsto en el artículo anterior, así como en las recomendaciones que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, tanto las dependencias y entidades de la Administración Pública como la Contraloría General del Estado, implementarán las acciones y medidas pertinentes para mejorar en lo que sea aplicable la gestión pública a su cargo.

La Contraloría General y los órganos internos de control de las entidades paraestatales podrán integrar comités de desempeño institucional u otros análogos para el seguimiento y evaluación de medidas derivadas de la revisión y fiscalización internas.

Artículo 56. Las relaciones entre la Administración Pública Centralizada y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global con el sistema estatal de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de la Contraloría General del Estado y la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Contraloría General y la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, estarán facultadas para emitir criterios para la clasificación de las entidades paraestatales, así como de los órganos desconcentrados, conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función pública y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La ley contenida en este decreto entrará en vigor el día 1º de noviembre del año 2021, previa publicación que se haga en el periódico oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima publicada en el periódico oficial “El Estado de Colima” el día 1º de octubre del año 2015, con sus consecuentes adiciones y reformas, y se derogan en lo conducente las demás disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

TERCERO. En el caso de que la Ley contenida en este decreto establezca una denominación nueva o diferente respecto de una o más dependencias o secretarías cuyas atribuciones estén conferidas bajo otra denominación en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición jurídica vigente anterior a la expedición de este decreto, dichas atribuciones se entenderán asignadas a la Dependencia o Secretaría que observe tales funciones en términos del presente ordenamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, las atribuciones que bajo la denominación de “Secretaría” vienen ejerciendo en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición jurídica vigente anterior a la expedición de este decreto, las dependencias que en el presente ordenamiento se reestructuran y cambian de denominación, podrán ser ejercidas por conducto de las “subsecretarías” del ramo respectivo que atienda el sector de actividad administrativa especializada que corresponda.

CUARTO. En el caso de que alguna Dependencia o Secretaría de las establecidas en la ley que se abroga pase a otra Dependencia o Secretaría contemplada en el presente ordenamiento que se expide, el traspaso se hará incluyendo todos los recursos humanos, financieros y materiales que tenga asignados para el ejercicio de sus atribuciones.

La persona titular del Poder Ejecutivo autorizará las transferencias, adecuaciones y medidas presupuestales, programáticas y administrativas que sean necesarias para proveer los recursos y elementos indispensables a las nuevas dependencias o secretarías que se crean o reestructuran por mandato de la ley contenida en este decreto, con las provisiones presupuestales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente para el ejercicio fiscal respectivo.

QUINTO. Las personas trabajadoras que, con motivo de la aplicación de la Ley contenida en este decreto, deban quedar adscritas a una Dependencia o Secretaría diferente a su actual centro de trabajo, no resultarán afectadas en sus derechos laborales.

SEXTO. Los asuntos en trámite que por motivo de esta ley deban pasar de una Dependencia o Secretaría a otra, permanecerán en el estado en que se encuentren hasta que las unidades administrativas que los deban recibir tomen conocimiento de ellos a excepción de los asuntos sujetos a plazos improrrogables.

(REFORMADO DECRETO 64, P.O. 22, 05 MARZO 2022)

SÉPTIMO. La persona titular del Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto expedirá los reglamentos interiores correspondientes a las Dependencias y Secretarías que se crearon o reestructuraron. En tanto, seguirán

surtiendo efectos, en lo conducente, los reglamentos interiores emitidos al amparo de la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en lo que no se opongan a la presente Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 27 veintisiete días del mes de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

DIP. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA
PRESIDENTA
Firma.

DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN
SECRETARIA
Firma.

DIP. MA. REMEDIOS OLIVERA OROZCO
SECRETARIA
Firma

Por lo tanto, mando se imprima, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 04 (cuatro) del mes de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno).

Atentamente
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RUBÉN PÉREZ ANGUIANO
Firma.

N. DEL E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS QUE REFORMAN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

DECRETO	RESOLUTIVO	PUBLICACIÓN
64		DECRETO 64, P.O. 22, 05 DE MARZO DE 2022. TRANSITORIO: ÚNICO.- El presente Decreto entrará en al día siguiente de su publicación e Periódico Oficial “El Estado de Colima”.
112		DECRETO 112, P.O. 50, 09 JULIO 2022 TRANSITORIO: ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.
193	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 52 y la fracción XVII del mismo artículo; se adicionan las fracciones XIII Bis y XIII Ter, del numeral 2, del artículo 40; y las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX, con el corrimiento respectivo de la última fracción, todas del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima	DECRETO 193, P.O. NÚM. 111, SUPLEMENTO NÚM. 3, 10 DE NOVIEMBRE DE 2025 TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”. SEGUNDO. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las dependencias correspondientes deberán realizar las modificaciones necesarias a sus reglamentos interiores, así como las modificaciones a sus estructuras orgánicas, para contemplar en dicha normativa las nuevas atribuciones a ejercer.

		TERCERO. Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Contraloría deberá realizar las modificaciones necesarias a los manuales y lineamientos respectivos. CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, así como las modificaciones a la estructura orgánica y al ejercicio de las nuevas atribuciones conferidas a la Contraloría, deberán cubrirse con cargo a su presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, mediante la realización de las adecuaciones presupuestales respectivas que se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, toda vez que no se autorizan ampliaciones al presupuesto de la Contraloría.
269	PRIMERO. Se reforma la fracción II del artículo 17; la fracción XXIII del artículo 33; el párrafo primero y la fracción XXIV del artículo 34; la fracción IX del artículo 40. Se derogan las fracciones XXIV y XXV del artículo 33; se adicionan las fracciones XXV y XXVI y se recorre la subsecuente del artículo 34, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima. SEGUNDO. Se reforma el párrafo 1 del artículo 30; el párrafo 1 del artículo 35; la	P.O. NÚM. 32, 16 DE ABRIL DE 2026. TRANSITORIOS PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”. SEGUNDO. Dentro del plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona Titular del Ejecutivo Estatal llevará a cabo la armonización de los reglamentos

	fracción XXI del párrafo 1 del artículo 37; el párrafo 1 del artículo 39; la fracción XV del párrafo 1 del artículo 41; todos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.	interiores de las dependencias y entidades de la Administración Pública, que con motivo de las presentes reformas deban ser actualizados. TERCERO. Todas las referencias que hagan mención a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, en las leyes y demás disposiciones vigentes, se entenderán realizadas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Colima. CUARTO. Se instruye a las autoridades competentes para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las adecuaciones presupuestarias y administrativas necesarias, a efecto de transferir los recursos humanos, materiales y financieros a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, garantizando el cumplimiento del presente Decreto.
--	---	--